265

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: MUELLES UNIVERSAL DIVISION NORTE, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C. 27.1/00141-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 100/17

46252
30/03/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintinueve días del mes de marzo del dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la persona moral cuyo nombre o denominación es **MUELLES UNIVERSAL DIVISION NORTE, S.A. DE C.V.,** con domicilio ubicado en [redacted]

R E S U L T A N D O

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFPA/39.2/2C.27.1/219/16 de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, con el objeto de verificar que el establecimiento inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día diecinueve de mayo del dos mil dieciséis al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/155/16, incoada por los CC. Alejandro López Minor y Celia Reyes Morales, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que el día diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escritos presentados en esta Delación en fechas veintiséis de mayo y ocho de junio, ambos del dos mil dieciséis, mismos a los que le recayó acuerdo de prevención número 577/16, de fecha quince de junio del dos mil dieciséis, dentro del cual se solicitó al inspeccionado presentara original y/o copia certificada, de las probanzas aportadas para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, mismas que fueron presentadas en copia simple, el cual fue notificado en fecha tres de agosto

Se eliminan 18 palabras y 03 n¼mero de conformidad con el art²culo 113 fracci· n II de la LFTAIP, por tratarse de datos personales concernientes al particular.

del año en curso, la cual fue debidamente desahogada mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis.

5.- Que a través del Acuerdo de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, se le ordenó al establecimiento denominado **MUELLES UNIVERSAL DIVISION NORTE, S.A. DE C.V.,** el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el C. Rubén Castro Cruz, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa inspeccionada hizo uso de ese derecho otorgado mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha diez de noviembre del dos mil dieciséis, en el cual realiza diversas manifestaciones, así como exhibe medios de prueba que serán valorados en el momento oportuno.

7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciséis, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación es **MUELLES UNIVERSAL DIVISION NORTE, S.A. DE C.V.,** formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154,

156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones que le fueron requeridos mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 156/17:

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no presenta su Registro como Generador de Residuos Peligrosos para arena contaminada con aceite, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera.*

3.- Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó *que la empresa inspeccionada cuenta con 1 transformador eléctrico, del cual no se cuenta con los resultados de los análisis que indique que el mismo se encuentra libre de Béfenlos Policlorados de acuerdo con la NOM-133-SEMARNAT-2000, siendo este el siguiente:*

TRANSFORMADOR	MARCA	CAPACIDAD	No. DE SERIE
Transformador 1	SELMEC	300	891063

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tiene relación con el fondo del asunto de la siguiente forma:

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no presenta su Registro como Generador de Residuos Peligrosos para arena contaminada con aceite, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;* por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada,** en virtud de que si bien es cierto, la empresa inspeccionada no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fechas veintiséis de mayo y ocho de junio del dos mil dieciséis, el C. Rubén Castro Cruz, Apoderado Legal de la empresa denominada **MUELLES UNIVERSAL DIVISION NORTE, S.A. DE C.V.,** presentó la documental pública consistente en su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, el cual lo señala dentro de la categoría de Pequeño Generador, para cascarilla metálica con aceite, trapo contaminado con aceite, arena contaminada con aceite y aceite contaminado, con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, documental a la que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado ha procedido a dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por lo cual, se puede observar que el Registro como Generador de Residuos Peligrosos fue realizado el día veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, mismo al que acompaña la hoja del formato SEMARNAT-07-17 que avala el trámite de registro como generador de residuos peligrosos.

Asimismo, en dicho trámite, se anexó foja de clasificación de los residuos peligrosos que estimen generar, en la que se hizo la descripción de los residuos generados y en la que estimó su categoría de generación como pequeño generador.

Sin embargo, y derivado del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 156/16, con fecha diez de noviembre del dos mil dieciséis, el C. Rubén Castro Cruz, Apoderado Legal del establecimiento inspeccionado, exhibe en respuesta a dicho emplazamiento nuevamente el Registro exhibido en sus escritos de fechas veintiséis de mayo y ocho de junio del dos mil dieciséis, realizando manifestaciones tales como: "*...el tambo encontrado en la inspección con arena, ésta se contaminó con un poco de aceite por un evento fortuito de operación al mover el tambo con arena lo que nunca había sucedido y por primera vez en este año se generó, por lo que se presentó el aviso de inscripción como empresa generadora de Residuos Peligrosos, incluyendo la arena contaminada con aceite...*" sin embargo, y como resultado del análisis de las manifestaciones antes referidas, podemos observar que el establecimiento no aportó otros elementos probatorios que pudiesen crear veracidad de los hechos al juzgador, en virtud de que las manifestaciones no se encuentran admiculadas con algún medio probatorio que la ley establece y que demuestre tales manifestaciones.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

> ***CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-*** *Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que* ***las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles,*** *precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)*
> *Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.*

(Énfasis adicionado por esta autoridad).

Por lo tanto, al haberse encontrado dicho residuo peligroso al momento de realizarse la visita de inspección en fecha diecinueve de mayo, el inspeccionado está obligado a contar con su registro para este residuos, luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado no contaba con la actualización de su Registro como generador de residuos peligrosos, ya que si bien es cierto, contaba con Registro como Generador de Residuos Peligrosos del año 2003 para los residuos: *soluciones de baño de templado provenientes de las operaciones de enfriamiento, trapo contaminado con aceite lubricante y cascarilla metálica con aceite*, residuos observados durante la visita de inspección, también lo es, que a la fecha de la visita de inspección, dicho establecimiento ya generaba el residuo consistente en: *arena contaminada con aceite,* sin contar con el registro para este último, de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que atendiendo a su categoría como pequeño generador lo obliga a registrarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior, el artículo 43 de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina lo siguiente:

> *"**Artículo 43.-** Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven." (sic)*

El objeto del aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos, evitando así afectar la salud humana y al ambiente.

Para abundar, debe decirse que las documental consistente en su Registro como Generador de residuos peligrosos, así como la autocategorización aportadas por el C. Rubén Castro Cruz, Apoderado Legal de la empresa inspeccionada, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento denominado **MUELLES UNIVERSAL DIVISION NORTE, S.A. DE C.V.,** infringió en su momento, con lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, sin embargo, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo

párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no presenta sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para los residuos que genera;* por lo que esta autoridad determinó que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto el inspeccionado no contaba con sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos encontrados durante la vista de inspección de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, también lo es que mediante escritos presentados ante esta Delegación en fechas veintiséis de mayo y ocho de junio del año en curso, el C. Rubén Castro Cruz, Apoderado Legal de la empresa denominada **MUELLES UNIVERSAL DIVISION NORTE, S.A. DE C.V.,** exhibió manifiesto número 009787 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, documental al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Ahora bien, y derivado del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 156/16, con fecha diez de noviembre del dos mil dieciséis, el C. Rubén Castro Cruz, Apoderado Legal del establecimiento inspeccionado, exhibe en respuesta a dicho emplazamiento manifiesto número 009787 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, asimismo, y derivado de que dentro de dicho emplazamiento, esta autoridad por error solicito manifiestos para *aceite lubricante gastado, trapo impregnado de aceite, resina gastada, natas de pintura, cubetas impregnadas de pintura, jeringas, agujas, torundas y gasas, lámparas fluorescentes y aceite soluble gastado*, y no así para *soluciones de baño de templado provenientes de las operaciones de enfriamiento, trapo contaminado con aceite lubricante, cascarilla metálica con aceite y arena contaminada,* se manifestó lo siguiente: "*...Al respecto manifestamos a ustedes que no aceptamos la solicitud de los manifiestos de todos los residuos mencionados en el párrafo anterior porque únicamente generamos los siguientes residuos peligrosos: Cascarilla metálica con aceite, trapo contaminado con aceite lubricante, aceite contaminado, en la actualidad como algo ocasional y un poco de arena contaminada con aceite. ...Por lo tanto no estamos obligados a presentar manifiestos de disposición final de residuos que no se generan en la empresa...* Por tal circunstancia, esta Autoridad únicamente solicita los manifiestos de entrega trasporte y recepción para los residuos peligrosos que genera, dando valor probatorio al manifiesto número 009787, en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe mencionar que el C. Rubén Castro Cruz, Apoderado Legal manifestó de igual forma lo siguiente:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

El manejo de los residuos que si se generan en la empresa, se ha hecho con compañías autorizadas por la Secretaría desde hace muchos años y las actividades se han realizado contando con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados, adjunto a la presente encontraran algunos ejemplos de estos manifiestos (**ANEXO 5**) para demostrar este hecho.

El primero de fecha 26 de mayo de 1994,
06 de mayo de 1998,
06 de marzo de 2000,
01 de junio de 2006,
17 de diciembre de 2007,
15 de diciembre de 2009, y
24 de mayo de 2016.

El proceso productivo de nuestra empresa, permite que se tengan periodos largos de manejo de aceite y cascarilla, debido a que solamente se rellena de aceite las tinas de tratamiento de temple y cuando se hace la limpieza de las mismas, el aceite es trasvasado a unos contenedores para realizar la limpieza de las tinas y recoger la cascarilla para disponerla.

Al terminar la limpieza, se procede a regresar el aceite de temple a las tinas nuevamente y se continúa el proceso productivo de nuestros productos

Como podrán observar nuestra compañía siempre ha cumplido con esta obligación, estos residuos han sido transportados a los centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresa autorizada por la misma Secretaría. Estos tambos encontrados fueron generados por la limpieza que se hizo de las tinas en Diciembre de 2015 y se tenía programado enviar a su confinamiento durante el mes de junio de 2016, que es dentro del plazo autorizado por la Secretaría de 180 días.

De lo anterior, si bien es cierto el C. Rubén Castro Cruz, Apoderado Legal, manifestó que los tambos encontrados durante la visita de inspección fueron generados por la limpieza que se hizo de las tinas en diciembre de 2015, y que se tenía programado enviar a su confinamiento para el mes de junio del 2016, que es dentro del plazo autorizado por la SEMARNAT, también lo es que, dentro del acta de inspección de fecha diecinueve de mayo a foja número 8, se circunstanció el punto 7.- lo siguiente: "*El período de almacenamiento **rebasa los seis meses**, para sus residuos peligrosos generados; no se ha solicitado prorroga ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)*", por lo que se puede observar que el inspeccionado si almacena sus residuos por un periodo mayor al autorizado, de conformidad con el artículo 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual establece lo siguiente:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

"***Artículo 56.-*** ...

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

Cabe destacar que el sistema de manifiestos fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega; además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente.

Para abundar, debe decirse que las documental consistente en su manifiesto número 009787 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, aportada por el C. Rubén Castro Cruz, Apoderado Legal de la empresa inspeccionada, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento denominado **MUELLES UNIVERSAL DIVISION NORTE, S.A. DE C.V.,** dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que *durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada cuenta con 1 transformador eléctrico, del cual no se cuenta con los resultados de los análisis que indique que el mismo se encuentra libre de Béfenlos Policlorados de acuerdo con la NOM-133-SEMARNAT-2000, siendo este el siguiente:*

TRANSFORMADOR	MARCA	CAPACIDAD	No. DE SERIE
Transformador 1	SELMEC	300	891063

Por lo que esta autoridad determina que el inspeccionado cumple con su obligación ambiental, cabe mencionar, que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, también lo es que mediante escritos presentados ante esta Delegación en fechas ocho de junio y diez de noviembre del dos mil dieciséis, el C. Rubén Castro Cruz, Apoderado Legal de la empresa denominada **MUELLES UNIVERSAL DIVISION NORTE, S.A. DE C.V.,** exhibió el informe de Resultados del contenido de BPC´s, emitido por el laboratorio de Química Analítica "Solurgética, S.A. de C.V.", con fecha de emisión del 23 de mayo del año en curso, documental al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por la NOM-133-SEMARNAT-2015, en su apartado 7 y 8 en

sus apartados correspondientes, así como lo dispuesto por el artículo 37 ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cabe mencionar que los bifenilos policlorados (BPC's) se caracterizan por su estabilidad química, resistencia al ataque biológico y químico y alta lipofilicidad. Estas propiedades químicas contribuyen al efecto ambiental adverso de ésta clase de compuestos, los cuales se han identificado ampliamente en ecosistemas globales y bioconcentrados en peces, especies silvestres y humanos. (Safe, S., H., Farrel, K., et al. Health effects of BPC's and related substances Industry and PCBs 25-27).

Dichos resultados fueron realizados por el laboratorio de Química Analítica "Solurgética, S.A. de C.V.", los cuales dan como resultados que el transformador antes citado, se encuentra libre de Bifenilos Policlorados, por lo que se tiene que el inspeccionado no incurrió en violación alguna a lo establecido en los apartados 7 y 8 de la NOM-133-SEMARNAT-2015, así mismo las placas de los otros 4 trasformadores contienen la leyenda de "LIBRES DE BPC".

Por lo tanto, el inspeccionado al haber acreditado que los resultados en sus transformadores para el contenido de bifenilos policlorados, fueron no detectables, por lo anterior observamos que el establecimiento nunca incurrió en violación a lo dispuesto en la Normatividad Ambiental Vigente.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta Autoridad determina que el resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni medida correctiva relacionada con esta irregularidad.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
VALLE DE MÉXICO

vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- No contaba con Registro como Generador de Residuos Peligrosos para arena contaminada con aceite, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- No exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos siguientes: aceite lubricante gastado, trapo impregnado de aceite, resina gastada, natas de pintura, cubetas impregnadas de pintura, jeringas, agujas, torundas y gasas, lámparas fluorescentes y aceite soluble gastado, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes

tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> ***"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.*

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción **I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes infracciones prevista en el artículo 106 fracciones XIII.- No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado y XIV.- No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley.

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, constituye un trámite de carácter administrativo, las cuales por sí solas no causan un daño o pueden producir un daño en la salud pública, o en su caso que con estas conductas se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de documentos con los que deba contar dicha persona moral, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dicha infracción no se considera grave.

Por lo que hace a la infracción consistente en no llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado, es considerada como

grave en virtud de que la misma puede ocasionar daños a la salud, por los motivos que a continuación se exponen:

El sistema de manifiestos fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega; además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente. (Wentz, C. A., Hazardous Waste Management. McGraw-Hill International Editions, Singapore 1989 p 244-246).

Ésta es considerada como **GRAVE,** toda vez que el inspeccionado está obligado a acreditar haber dado un manejo adecuado a los residuos peligrosos generados, disponiendo finalmente de ellos a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y es precisamente mediante el sistema de manifiestos que los generadores (en específico el inspeccionado) acreditan haber enviado a disposición final sus residuos peligrosos consistentes en bacteriológicos y químicos caducos, la gravedad de no contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligroso, implica que dichos residuos no fueron enviados a disposición final mediante empresa debidamente autorizada, lo cual pudiera o provocar daños en la salud pública, toda vez que los residuos peligrosos que son dispuestos en lugares no autorizados para ello, provoca efectos adversos no solo en el ambiente, sino en la salud humana, toda vez que una vez depositados en el ambiente los contaminantes tóxicos pueden ser ingeridos y retenidos en altas concentraciones por los organismos vivos, ocasionándoles serios trastornos como intoxicaciones graves, incluso la muerte; Si se encuentran en bajas concentraciones, causan efectos sub letales, como la reducción del tiempo de vida de ciertas especies o el incremento de la susceptibilidad a enfermedades o bien pueden causar efectos muta génicos y teratogénicos.

Así como es de suma importancia, manejar de manera adecuada los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento y al momento de su almacenamiento, también lo es dar una adecuada disposición final, para ello la Secretaria implemento el sistema de manifiestos, establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega ; además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente; es decir, el manifiesto tiene como finalidad el identificar a las fuentes generadoras de residuos peligrosos, así como conocer los volúmenes anuales y tipos y el sitio donde los residuos peligrosos son enviados a disposición, verificando que los mismos sean empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, evitando que los residuos sean depositados en lugares clandestinos.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción **II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado presentó elementos probatorios para

[redacted]

Se eliminan dos lineas, de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n Publica, por tratarse de datos fiscales.

Se sanciona al establecimiento denominado **MUELLES UNIVERSAL DIVISION NORTE, S.A DE C.V.,** con una multa de **$33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.),** equivalente a 450 veces la Unidad de Medida y Actualización.

[redacted]
Se eliminan once lineas, de conformidad con el art²culo 113 fracci· n II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n Publica, por tratarse de datos fiscales.

momento de la visita de inspección, por lo que podemos observar que es considerable para el desarrollo de su actividad económica; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

> ***"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES".*** *Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."*
>
> *Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V.13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.*

Se sanciona al establecimiento denominado **MUELLES UNIVERSAL DIVISION NORTE, S.A DE C.V.,** con una multa de **$33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.),** equivalente a 450 veces la Unidad de Medida y Actualización.

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **MUELLES UNIVERSAL DIVISION NORTE, S.A DE C.V.,** haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción **IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **MUELLES UNIVERSAL DIVISION NORTE, S.A DE C.V.,** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción XIII y XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con un registro como generador de residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.
La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento denominado **MUELLES UNIVERSAL DIVISION NORTE, S.A DE C.V.,** cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **MUELLES UNIVERSAL DIVISION NORTE, S.A DE C.V.,** toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar,

pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;. Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con Registro como Generador de Residuos Peligrosos para arena contaminada con aceite, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **$11,232.50 (ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.),** equivalente a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de $75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no exhibir los manifiestos de

Se sanciona al establecimiento denominado **MUELLES UNIVERSAL DIVISION NORTE, S.A DE C.V.,** con una multa de **$33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.),** equivalente a 450 veces la Unidad de Medida y Actualización.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de $75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **$33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.),** equivalente a 450 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de $75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por haber incumplido la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII y XIV, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado **MUELLES UNIVERSAL DIVISION NORTE, S.A DE C.V.,** con una multa de **$33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.),** equivalente a 450 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de $75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de

no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Desconcentrada de Recaudación México "2", con Clave para su identificación número PFPA/39.1/2C.27.1/0141/17/100 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **MUELLES UNIVERSAL DIVISION NORTE, S.A DE C.V.,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por

este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **C. RUBÉN CASTRO CRUZ**, Apoderado Legal del establecimiento denominado **MUELLES UNIVERSAL DIVISION NORTE, S.A DE C.V.,** en el domicilio ubicado en [redacted] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

NMMC/DGL

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Se eliminan 13 palabras y 02 n¼mero de conformidad con el art²culo 113 fracci· n II de la LFTAIP, por tratarse de datos personales concernientes al particular.

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
EXP.ADMVO.NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00141-16

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN L ZMVM.
RESERVADO: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART 110 FRACC VI,X) LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESERVA
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD
FECHA C
DESCLASIFICACIÓN:

275

CEDULA DE NOTIFICACION

Muellas Universal División Norte S.A. de C.V.
[redacted]
PRESENTE.

En [redacted] siendo las 14 horas con 30 minutos del día 06 del mes de Abril del año 2017, el C. Jesús Alberto Colmenares Sánchez notificador adscrito a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México** identificándome con credencial No. 05, con vigencia del **02/01/2017 al 31/12/2017** me constituí en el inmueble marcado con el número [redacted] de la calle de [redacted], de la colonia [redacted], en la Delegación o Municipio de [redacted] en esta entidad federativa, con C.P. [redacted] cerciorándome por medio de Así lo manifiesta el entrevistado que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal encargado o responsable, entendiendo la presente diligencia de notificación con quien dice llamarse [redacted] identificándose con [redacted], en su carácter de [redacted] personalidad que acredita con [redacted] a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de Resolución Administrativa 100/17 que consta de 10 fojas útiles, de fecha 29/Marzo/2017 emitido en el expediente PFPA/39.2/2C.27.1/00141-16, por el C. Lic. Roberto Gómez Collado, en su carácter de Delegado de la PROFEPA en la ZMVM, asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 14 horas con 50 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien si acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Jesús Colmenares

C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

Se elimina 1 firma, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci·n Publica, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física

Se eliminan 25 palabras y 03 número de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, por tratarse de datos personales concernientes al particular.